



## *Resolución Gerencial Regional*

060-2023-GRA/GRTPE

**VISTOS:**

El recurso de apelación de la Resolución Directoral N° 045-2023-GRA/GRTPE-DPSC, formulado por el empleador **AGROINDUSTRIAL DEL PERU SAC**, en el expediente con registro de trámite nro. 5477871-2023, sobre Suspensión Temporal Perfecta de Labores; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, del examen de los antecedentes se aprecia que en la resolución impugnada, el despacho de origen resuelve desaprobar la solicitud de comunicación de suspensión temporal perfecta de labores de 14 trabajadores presentado por la empresa AGROINDUSTRIAL DEL PERU SAC mediante registro 5477871 disponiéndose se efectúe el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido.

**SEGUNDO.-** Que, la parte empleadora ha interpuesto su recurso impugnativo contra la resolución antes mencionada, manifestando que se declare el fin del procedimiento administrativo por aplicación del silencio administrativo positivo, ello por haber vencido el plazo de ley para que la autoridad de trabajo expida resolución después de haberse efectuado la verificación posterior a cargo de SUNAFIL. Que se presentó el pedido de comunicación de suspensión perfecta de labores ante la Autoridad de Trabajo el 22 de febrero de 2023, luego con fecha 30 de marzo de 2023 se emite el informe de resultados de la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, finalmente se notifica la resolución NRO. 045-2023-GRA/GRTPE-DPSC el 18 de abril de 2023, entonces entre la fecha de presentación de comunicación de suspensión perfecta de labores y la fecha de emisión del informe de resultados de la verificación de hechos han transcurrido veintiséis días hábiles, así mismo entre la fecha de emisión de informe de resultados realizada por Sunafil y la fecha de emisión y notificación de la Resolución Directoral impugnada han transcurrido once días hábiles en consecuencia se ha excedido el plazo previsto. Que SUNAFIL ha comprobado los efectos del evento de fuerza mayor, caso fortuito, que los puestos de trabajo no han sido cubiertos por otros colaboradores, por lo que no se puede negar el caso fortuito fuerza mayor, que existe interpretación distorsionada de los comentarios de un colaborador ignorándose los demás medios probatorios presentados por lo que se afecta la debida motivación y defensa. Que, respecto a la inmediatez, la comunicación de la suspensión se realizó luego de recopilar toda la información necesaria por lo que las gestiones para recabar toda la documentación generaron la demora en la comunicación de la suspensión, no siendo intención de la empresa vulnerar la inmediatez declarada. Que la comunicación de la suspensión perfecta de labores no constituye requisito previo para la aplicación efectiva de esta así lo señala el art. 15 de la LPCL. Que la autoridad de trabajo acepta que la empresa adoptó medidas alternativas, sin embargo alega que no se habría cumplido con demostrar la imposibilidad de adoptar otro tipo de estrategias distinta al otorgamiento de vacaciones, al respecto la norma no requiere se pruebe la imposibilidad de implementar otras medidas alternativas. Que la resolución apelada adolece de falta de motivación y vulneración derecho de defensa; por todo lo expuesto la parte recurrente solicita se disponga la aprobación de la solicitud de la suspensión perfecta de labores.





## Resolución Gerencial Regional

060-2023-GRA/GRTPE

**TERCERO.-** Que, estando a lo precisado y a lo evaluado los argumentos de la impugnante, debemos considerar que si bien el recurrente ha presentado su pedido de aprobación de suspensión temporal perfecta de labores el 22 de febrero de 2023, ésta ha sido observada mediante Decreto Directoral N° 027-2023-GRA/GRTPE-DPSC por no cumplir requisitos previos; siendo subsanados mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2023, por lo que a partir de dicha fecha empieza el plazo para disponer la verificación de hechos de fuerza mayor alegados; en ese sentido, el 20 de marzo de 2023 (dentro del plazo de cinco días hábiles) se dispone mediante Decreto Directoral N° 046-2023-GRA/GRTPE-DPSC que la autoridad inspectiva IRE SUNAFIL realice la verificación de los hechos invocados por la empresa, a tal respecto debe considerarse lo que dispone el Art. 87 numeral 87.3 del DS 004-219-JUS "...En los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 87.2.3 y 87.2.4 ..." Así mismo deberá considerarse para efectos de la emisión de la resolución del pedido de suspensión perfecta de labores, lo dispuesto por el D.U. 38-2020 su Art. 3 numeral 3.3 "...La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente..." por lo tanto no se ha vulnerado el plazo que precisa el Art. 15 del D.S. 003-97-TR TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, así como el Art. 23 del Reglamento del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

**CUARTO.-** Que, respecto a lo alegado sobre la comprobación de la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, es preciso considerar que el Artículo 21 del DS 001-96-TR establece que se configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible **y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo.** Para el caso de autos el pronunciamiento de primera instancia ha valorado el hecho que el evento de fuerza mayor alegado por la empresa, no reviste tal magnitud que se haya hecho imposible continuar con las labores de la actividad empresarial, en efecto se aprecia que de foja 145 a 155 obra el informe evacuado por el personal inspectivo, del cual se evidencia en su numeral 4.1 (foja 147) que las labores y funciones que venían desarrollando los trabajadores afectados por la medida las están realizando los trabajadores que no se encuentran comprendidos en la medida de suspensión. Lo manifestado por la empresa en el sentido que se trataría de una interpretación distorsionada del comentario de un colaborador, no se condice con la naturaleza de las actuaciones inspectivas por tanto no enerva lo constatado por el inspector de trabajo, debiendo meritarse lo que dispone el Art. 16 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo "...los hechos constatados por el personal inspectivo se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos puedan aportar los interesados..." para el caso de autos el empleador en su escrito de apelación no ha proporcionado prueba que contraponga lo constatado por el inspector de trabajo.

**QUINTO.-** Que, a lo argumentado por el apelante respecto a que la comunicación de la suspensión perfecta de labores se realizó luego de la recopilación de la documentación necesaria por lo que hubo una breve demora, pero que la intención de la empresa fue cumplir en todo momento con la inmediatez de la comunicación. Que, no obstante el despacho considera que el





## Resolución Gerencial Regional

060-2023-GRA/GRTPE

solo dicho de la empresa en el sentido que hubo una breve demora y que no es intención vulnerar la inmediatez, no resulta suficiente para desestimar que el recurrente no ha comunicado la medida de suspensión atendiendo al principio de inmediatez, más aun considerado que las previsiones debieron adoptarse incluso desde los días inmediatos al incidente de fuerza mayor, esto es el 12 de diciembre de 2022, siendo que desde dicha fecha hasta el 22 de febrero de 2023 (fecha de la comunicación de la suspensión perfecta) transcurren 2 meses y 10 días.

Por los fundamentos precedentes, deviene que este Despacho confirme la resolución apelada, teniendo en consideración que el impugnante no ha aportado mayores elementos probatorios que permitan discernir en contrario,

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la Resolución Directoral N° 045-2023-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 14 de abril de 2023, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, devuélvase los antecedentes al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** con la presente resolución a las partes interesadas del procedimiento administrativo de suspensión temporal perfecta de labores.

**TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los quince días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Catherine M. Rodríguez Torreblanca*

Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo